

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 90

Reiteradamente tengo ordenado por Circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el deseo de este Gobierno de que sean cumplidas las órdenes del mismo, emanadas para llevar a debido efecto los diferentes servicios que le están encomendados, y excitando el celo de los Alcaldes y Secretarios de la provincia, a fin de normalizar la gestión municipal en sus varios y complejos aspectos, evitándome actitudes de violencia que dado mi carácter, y el paternal del cargo que ostento, me producen gran contrariedad, viéndome llegar a mi convencimiento la idea de que solo así, con apercibimientos y conminaciones, se consigue parcialmente la práctica de los deberes que Alcaldes y Secretarios tienen contraídos en el ejercicio de sus funciones.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 51, de 28 de Abril, Circular número 74, recordada y aclarada en el de 5 de Mayo número 54, Circular número 79, ordenaba y señalaba las normas para la sustitución de Presidentes de Entidades locales menores, y a pesar del tiempo transcurrido, no sólo no han cumplido la mayoría de los Ayuntamientos mis dos citadas Circulares, sino que los que lo han verificado, lo han realizado en forma defectuosa, que evidencia que no se enteran o no leen el periódico oficial, nexos de las relaciones de este Gobierno, con los Ayuntamientos o Gestoras municipales.

Por última vez, reitero mi deseo de que sean cumplidas con el celo y urgencia posibles las diferentes órdenes que por este Gobierno sean cursadas; llamando especialmente la atención de Alcaldes y Secretarios sobre el cumplimiento urgentísimo de las dos Circulares citadas, advirtiéndoles que aquellas Corporaciones que no lo efectuasen en plazo de cinco días, serán sancionadas por mi Autoridad, con multa al Alcalde y Secretario negligente, sin perjuicio de la corrección a que por su reiterada desobediencia se haya hecho acreedor.

Palencia 18 de Mayo de 1937.
Primer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 91

Del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español recibo el siguiente telegrama:

«Por Orden Junta Técnica inserta

Boletín Oficial Estado día 16, se dispone que pasado día 25, sólo Banco España está obligado a aceptar billetes estampillados, y que los poseedores de estos billetes, pueden presentarlos en sus Sucursales para cangearlos por los de nueva emisión, hasta 31 inclusive mes actual. Transcurrido este plazo, carecerán en absoluto de valor los billetes estampillados».

Lo que hago público en este periódico oficial, para conocimiento de todos los habitantes de la Provincia, como aclaración y suplemento de la Orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 14, correspondiente al número 58, Circular número 88, y a fin de que por los señores Alcaldes se publiquen Bandos, que se fijarán en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario, y con objeto de difundir con toda urgencia esta disposición de la Superioridad.

Palencia 18 de Mayo de 1937.
Primer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Habiéndose padecido varios errores de copia en las Instrucciones para el desenvolvimiento del Decreto número 264, publicadas en este periódico oficial, número 202, correspondiente al día 10 del presente, se reproducen debidamente rectificadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de Mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto, habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieron los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni baje de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquél que perciba un renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordado por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia se derigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurado del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará, por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que denieguen el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos

días, a las Juntas provinciales que para este fin se crean, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquellas Juntas, en plazo de cinco días, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirán en cada provincia una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

c) Un delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio, acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniera.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar suce-

sivamente dicha validez cada mes sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de estas Instrucciones.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12 cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta den-

tro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.ª Inmediatamente de publicadas las presentes Instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.ª Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.ª Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

* * *

Los modelos a que se refieren las presentes Instrucciones rectificadas, no sufren alteración alguna, y están insertos en el *Boletín* número 202, de 10 de los corrientes.

Igualmente están publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 58, de 14 de Mayo.

En el artículo 17 de las instrucciones para la aplicación del Decreto 264 de fecha 1.º del actual se fija el plazo de cinco días, a partir de la publicación de las mismas, para que las personas a que el citado artículo se refiere presenten a las Cámaras de la Propiedad Urbana declaración jurada comprensiva de los extremos allí consignados. Ha acudido a esta Presidencia la Cámara de la Propiedad Urbana, de Valladolid, en súplica de que sea prorrogado el citado plazo, alegando como razones la necesidad de confeccionar los impresos que han de servir para cumplir lo ordenado en el aludido precepto y la dificultad de comunicarse con los Ayuntamientos respectivos, y en atención a los motivos expuestos, tengo a bien disponer:

Que el plazo de cinco días a que

refiere el artículo 17 de las instrucciones de fecha 8 del actual publicadas en el *Boletín del Estado* del día 10 quede prorrogado hasta el día 20 inclusive para la presentación de declaraciones juradas por los propietarios de fincas urbanas que tengan su domicilio en las poblaciones donde radiquen las respectivas Cámaras y hasta el día 25 del mes actual para aquéllos cuyo domicilio sea distinto del de las referidas Cámaras.

Burgos 13 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. E. 206—14 Mayo)

Excmo. Sr.: El Estado Español, que viene preocupándose día tras día de realizar la obra constructora que reclama una Sociedad convenientemente vertebrada en su organización, debe acometer cuanto antes la solución de los problemas que el marxismo destructor ha planteado en orden a la corrección de la delincuencia de los menores y a la protección de éstos en su aspecto jurídico social, con independencia del benéfico, al cual se prestó desde el primer momento preferente atención. Tales aspectos eran regidos por el Consejo Superior de Protección de Menores, radicante en Madrid, como organismo supremo.

Falto el territorio liberado de órgano rector de la jurisdicción de los Tribunales de Menores, del Tribunal de apelación, de los establecimientos correccionales y Juntas locales, es menester organizar estos servicios que, si siempre han de merecer una especial atención, mucho mayor la han de reclamar en las actuales horas que vive el país ya que la criminal conducta seguida por las hordas marxistas, arrancando en masa a la infancia española para trasladarla al extranjero, impeliéndola a la comisión de los más repugnantes delitos, y dejándola sumida en el mayor abandono, ha agravado el problema, que aumenta a medida que el Ejército liberador, en sus victoriosos avances, va ocupando nuevos territorios, en los cuales han de encontrarse conflictos de este orden, que reclamarán imperiosamente la existencia del organismo adecuado que lo solucione y encauce.

Por otra parte, existiendo en la zona ocupada multitud de Juntas de Protección de Menores y Tribunales Tutelares, que están prosiguiendo su actuación con independencia, a todas luces inadecuada, urge unificar y coordinar tales entidades, y, a este fin, se dispone:

Artículo 1.º En tanto se constituye el Consejo Superior de Protección de Menores, se crea una Delegación extraordinaria para organizar y coordinar los servicios a aquél encomendados en todo el territorio liberado y en el que en lo sucesivo se vaya ocupando. Esta Delegación será desempeñada por un Vocal de la Comisión de Justicia nombrado a propuesta de la misma.

Artículo 2.º Dicha Delegación dependerá exclusivamente de la mencionada Comisión, y podrá dirigirse y mantener relaciones directas con todos los organismos dependientes del citado Consejo Superior.

Artículo 3.º El Delegado propondrá a esta Presidencia los nombramientos del personal que estime necesario para el desempeño de su función.

Artículo 4.º Corresponden a la Delegación extraordinaria todas las funciones encomendadas por las disposiciones vigentes al repetido Consejo Superior, a su Comisión permanente y al Presidente.

Artículo 5.º La Delegación extraordinaria podrá separar y nombrar, con carácter provisional, tanto a los miembros como al personal perteneciente a las Corporaciones que quedan bajo su jurisdicción.

Artículo 6.º También, y con carácter provisional, organizará la inspección y administración de las entidades de su dependencia, encomendadas antes al Consejo Superior de Protección de Menores, y muy especialmente la correspondiente a plazas que en lo sucesivo se vayan ocupando.

Artículo 7.º Todas las Juntas y Tribunales de menores mantendrán directamente sus relaciones con la Delegación, a la que, en sustitución del Consejo Superior, elevarán sus presupuestos, documentación y cumplirán cerca de ella cuantas obligaciones les imponen las disposiciones vigentes para con el citado Consejo.

Artículo 8.º Asimismo, las Juntas de Protección de Menores darán cumplimiento para con la Delegación a lo ordenado en la Real orden y Circular de 23 y 25 de Febrero de 1915.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 11 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr: En atención al carácter interino con que son llamados al servicio de los Juzgados vacantes los aspirantes a la Judicatura y a las funciones jurídico-militares que vienen desempeñando muchos de ellos sin distinción de edad, se acuerda que para servir interinamente plazas de Jueces de primera instancia e instrucción, no es preciso que los referidos aspirantes hayan cumplido los 25 años exigidos en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. E. 207—15 Mayo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

Se recuerda a las Juntas Municipales, que es indispensable que el lunes 24 del actual, como máximo quede realizado en el Banco de España el ingreso de las cantidades re-

caudadas y el reintegro del sobrante de las cantidades recibidas para pago de Subsidios devengados en los meses de Marzo y Abril.

Para el reintegro de este sobrante, se harán ingresos separados para cada mes.

Los ingresos que no se realicen dentro del plazo señalado, salvo casos justificadísimos, serán sancionados con multa en proporción al retraso, ya que si un servicio como el del pago de los Subsidios hubiera que demorarle por el incumplimiento de lo que se ordena, las Juntas Municipales culpables deben ser ejemplarmente castigadas.

A partir del día 25 de los corrientes, las Juntas Municipales podrán retirar los fondos para pagos de los Subsidios correspondientes al mes actual, los cuales deberán satisfacerse a los beneficiarios, sin excusa ni pretexto alguno dentro del mes en curso, y dentro de los cinco primeros días de Junio próximo y sucesivamente, se remitirán a esta Junta Provincial dos ejemplares de la nómina respectiva firmada por los interesados.

Los pagos se efectuarán en la forma que se dispone en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extraordinario, que se publicará el día 24 de los corrientes.

Asimismo, se recuerda a las Juntas Municipales la obligación de remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes, la relación de los industriales y comerciantes que adquirieron tickets en el mes anterior; servicio que tienen incumplido la mayoría de aquéllas en los meses de Marzo y Abril próximos pasados.

Palencia 17 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil Presidente, *Alfredo Arellano*.

Comité provincial Regulador del Mercado de Trigos

Fijación de los precios de las harinas y del pan para el presente mes de Mayo

La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, a la propuesta que elevó este Comité sobre la fijación de los precios que para las harinas y el pan de familia habían de regir en el presente mes de Mayo, ha resuelto que estos precios sean prorrogados, rigiendo los mismos que en el pasado mes, a saber:

Precio de los cien kilos de harina panadera sin saco, cincuenta y ocho pesetas.

Precio del kilo de pan en tahona y puestos públicos, sesenta céntimos; idem servido a domicilio, sesenta y dos céntimos.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y público en general y para su más rigurosa observancia.

Palencia 14 de Mayo de 1937.—El Ingeniero Jefe-Presidente, *Rafael Herrera Calvet*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Militar número 1 de Palencia

Requisitorias

Fernández Calvo, Antonio, soldado del Batallón de Trabajadores, agregado a la 6.ª Compañía del grupo mixto de zapadores minadores; cuya filiación y demás señas personales se desconocen.

Valle Rica, Antonio, soldado del Batallón de Trabajadores, agregado a la 6.ª Compañía del grupo mixto de zapadores minadores; cuya afiliación y demás señas personales se desconocen.

Procesados en sumarisimo que se les sigue por el delito de desertión al frente del enemigo.

Comparecerán en el término de cinco días a partir de la publicación de esta requisitoria ante este Juzgado Militar núm. 1 de la plaza de Palencia, en la Diputación Provincial; a fin de notificarles el auto de procesamiento dictado, recibirles declaración indagatoria y reducirse en prisión, parándoles, si no lo hicieren, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Asimismo encargo a todas las Autoridades militares y civiles que, caso de ser habidos los procesados, por fuerzas a sus órdenes, les pongan a disposición de este Juzgado en la prisión provincial de la Plaza.

Palencia 17 de Mayo de 1937.—El Comandante Juez Instructor, *José Pérez Olea*—El Secretario, *M. Magide de Prado*.

Baltanás

Don Daniel Penelas Chain, Secretario del Juzgado municipal de Baltanás.

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal civil seguido ante este Juzgado a instancia de don Emilio Cepeda Carranza, mayor de edad, licenciado en Derecho y vecino de esta villa, en nombre y representación del Sindicato Católico Agrario de esta villa, contra don Tomás Martínez Rodríguez y don Zenón García Díez, sobre reclamación de ochocientos veintiseis pesetas con setenta y tres céntimos, hay el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en los mismos, que es del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la Sala de Audiencia del Juzgado municipal de Baltanás a doce de Abril de mil novecientos treinta y siete; el señor Juez municipal suplente de este término don Mariano Calleja Palomo, habiendo visto los autos del juicio verbal civil, seguido entre partes; de la una como demandante don Emilio Cepeda Carranza, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho y vecino de esta villa, el cual lo hace en nombre y representación del Sindicato Católico Agrario de esta villa y de la otra

como demandados don Tomás Martínez Rodríguez, mayor de edad, en ignorado paradero y don Zenón García Diez, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, versando la demanda sobre reclamación de ochocientas veintiseis pesetas y setenta y tres céntimos.

Vistos

FALLO.—Que estimando en todas sus partes la demanda presentada por don Emilio Cepeda Carranza, en representación del Sindicato Católico Agrario de San Millán de esta villa, debo de condenar y condeno a los demandados don Tomás Martínez Rodríguez y don Zenón García Diez, a éste por sí y como heredero de doña Agueda Diez, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen en la proporción de deudor principal y fiador solidario, al Sindicato Católico Agrario de esta villa, la cantidad de ochocientas veintiseis pesetas y setenta y tres céntimos que le adeudan y les impongo todas las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma ordinaria.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Calleja (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada a las partes personadas.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, en ignorado paradero, don Tomás Martínez Rodríguez, expido la presente en Baltanás a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Daniel Penelas.—V.º B.º: El Juez municipal, Mariano Calleja.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villalcón

No habiendo comparecido para su concentración en la Caja de Recluta de esta provincia, el día 13 del actual, en virtud de lo dispuesto en la Orden de Secretaría de Guerra, del día 2 del corriente, el mozo Mariano Alonso Garrán, nacido en esta localidad el día 2 de Febrero de 1917, el Ayuntamiento tiene acordado declararle prófugo, citándole por medio del presente, para que lo verifique, bajo las penalidades a que haya lugar.

Villalcón 14 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Filiberto Blanco.

Espinosa de Cerrato

EDICTO

Hallándose vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este término municipal, para su provisión interina, se anuncia por espacio de ocho días, a contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo los aspirantes a este cargo presentarán sus solicitudes en esta Al-

caldía, advirtiéndole que el haber anual será el 3 por 100 del importe de los repartos que se le confien para su cobro, y bajo el pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de los interesados.

Espinosa de Cerrato 11 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Eulalio Alonso.

Magaz

EDICTO

Los mozos que a continuación se relacionan, nacidos en esta localidad en el año de 1917, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente, como igualmente a sus familiares, a fin de que manifiesten dónde se encuentran, con objeto de que esta Alcaldía, en su día, lo pueda participar a la Caja de Recluta de Palencia; en caso contrario, se les aplicarán las penalidades establecidas en el Código de Justicia Militar.

Mozos

Hermenegildo Santoyo Rebollo, hijo de Emiliano, su madre se ignora.

Emilio Moreno Melgosa, de Marcelino y Felipa.

Glicerio Concejo Pérez, de Teodoro y Teodora.

Rafael Gutiérrez Vega, de Mariano y Mercedes.

Magaz 15 de Mayo de 1937.—El Alcalde presidente, Marcelino Vielva.

Villaumbrales

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interinamente, y sólo por el año actual de 1937, la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el mismo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de mencionada Corporación.

Las solicitudes se presentarán en la misma, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en papel correspondiente y dirigidas al señor Alcalde presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Villaumbrales 14 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Santiago García.

Vega de Bur

EDICTO

Los mozos que a continuación se indican, nacidos en esta localidad en el primer trimestre del año 1917, deben presentarse a concentración en la Caja de Recluta de esta provincia, el próximo día 13, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 2 del mes actual, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente, para que lo verifiquen, bajo las penalidades establecidas en el Código de Justicia Militar.

Mozos

Benjamín Diez Pérez.

Vega de Bur 10 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Tomás Báscones.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1937 y trimestre a que continuarse expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Cubillas de Cerrato.—Segundo trimestre, los días 30 y 31 del actual, de las nueve a las dieciseis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el apéndice de la riqueza urbana, correspondiente al año 1938, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan
Villarmentero de Campos.

Terminado por la Junta general del repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Población de Arroyo.
Fuentes de Nava.
Boadilla del Camino.
Pozuelos del Rey.
Villamoronta.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1938 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Moratinos.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
Villodrigo.—1924 al 1935 inclusive.
Santoyo.—1931 al 1935 ambos inclusive.
Antigüedad.—1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Villadiezma

Rojo Valles, Máximo.

Villalcázar de Sirga

Fernández de la Fuente, Rosendo, hijo de Rosendo y Angela.

Monedero Muñoz, Pedro, de Pedro y Fernanda.

Rebolleda Castro, Domingo, de Restituto y Vicenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 22 de Mayo, y a las once horas, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Junio. El anuncio detallado y modelo de proposición, pueden verse en el tablón del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 14 de Mayo de 1937.—El Secretario, E. Ugalde.

Cerveza, Champagne, Fruta fresca, Fruta seca, Gallinas, Garbanzos, Judías encarnadas, Macarrones, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Merluza, Patatas, Queso seco, Queso fresco, Tocino, Vino tinto, Alcohol, Cebollas, Harina, Pan, Pichones, Thé, Velas y Verdura.